

Legislación Nacional

var disURL = '1288593/1289816/de_802_2005.htm' ;document.write("");]]> **DECRETO 802/2005 ENERGÍA ELÉCTRICA SERVICIOS PÚBLICOS Adecuación del contrato de concesión del servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica. Acta acuerdo suscripta por la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos y la empresa “Distribuidora La Plata Sociedad Anónima” (Edelap S.A.). Ratificación del 7/7/2005; publ. 14/7/2005** Visto el expte. 020-004250/2002 del Registro del ex Ministerio de Economía, las leyes 25561 , 25790 , 25820 y 25972 , el decreto 311 del 3 de julio de 2003, la resolución conjunta 188 del Ministerio de Economía y Producción y 44 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios del 6 de agosto de 2003, la resolución conjunta 777 del Ministerio de Economía y Producción y 931 de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios del 6 de diciembre de 2004, y las resoluciones del Congreso de la Nación S-32/2005, 155 y 202 -O.V.- 5 y D-1787/2005, O.D. 2206 del 11 de mayo de 2005, y Considerando: Que la ley 25561 declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando al Poder Ejecutivo nacional las facultades para dictar las medidas orientadas a conjurar la crítica situación. Que a través de dicha norma se dispuso la salida del régimen de convertibilidad del Peso con el Dólar Estadounidense, autorizándose al Poder Ejecutivo nacional a renegociar los contratos de los servicios públicos concesionados, puestos en crisis por la salida de la convertibilidad, en razón de que los precios y tarifas habían sido convenidos oportunamente en dicha divisa extranjera. Que la referida ley estableció criterios a seguir en el marco del proceso de renegociación tales como aquellos que meritúen impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos, la calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente, el interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios, la seguridad de los sistemas comprendidos, y la rentabilidad de las empresas. Que las estipulaciones contenidas en la ley 25561 han sido posteriormente ratificadas y ampliadas a través de la sanción de las leyes 25790 , 25820 y 25972 , así como también por diversas normas reglamentarias y complementarias. Que en función de cumplimentar el mandato conferido por el Congreso de la Nación, se ha venido desarrollando hasta el presente el proceso de renegociación de los contratos con las empresas licenciatarias y concesionarias que tienen a su cargo la prestación de los servicios públicos a la Comunidad. Que en el transcurso de dicho proceso, orientado por los criterios establecidos en el art. 9 de la ley 25561, corresponde al Estado nacional velar por el mantenimiento de las condiciones de accesibilidad, seguridad y calidad de los servicios públicos. Que dicho proceso involucra a la empresa distribuidora La Plata Sociedad Anónima -Edelap Sociedad Anónima-, que presta el servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica, conforme a la concesión que fuera otorgada por el decreto 1795 del 28 de septiembre de 1992. Que la renegociación de los contratos se encuentra reglamentada por el decreto 311 de fecha 3 de julio de 2003 y la resolución conjunta 188 del Ministerio de Economía y Producción y 44 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, ambas de fecha 6 de agosto de 2003 respectivamente. Que para llevar a cabo la renegociación con las empresas prestatarias, se dispuso por el decreto 311/2003 la creación de la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos -Uniren- en el ámbito de los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios. Que dicha unidad tiene asignada, entre otras, las misiones de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos; suscribir acuerdos integrales o parciales con las empresas concesionarias y licenciatarias de servicios públicos “ad referéndum” del Poder Ejecutivo nacional; elevar proyectos normativos concernientes a posibles adecuaciones transitorias de precios, o cláusulas contractuales relativas a los servicios públicos, así como también efectuar todas aquellas recomendaciones vinculadas a los contratos de obras y servicios públicos y al funcionamiento de los respectivos servicios. Que respecto a la concesión de la empresa Distribuidora La Plata Sociedad Anónima, la Uniren ha efectuado el análisis de la situación contractual, realizando las tratativas orientadas a establecer un entendimiento de renegociación contractual. Que como resultado de las negociaciones mantenidas, la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos y Edelap Sociedad Anónima suscribieron con fecha 12 de noviembre de 2004 una carta de entendimiento conteniendo los puntos de consenso sobre la adecuación contractual. Que en dicho instrumento fueron determinadas los términos y condiciones del acuerdo de renegociación ha celebrarse entre el concedente y el concesionario. Que la carta de entendimiento fue sometida a un proceso de audiencia pública convocada a través de la resolución conjunta 777 del Ministerio de Economía y Producción y 931 de Planificación Federal; Inversión Pública y Servicios de fecha 6 de diciembre de 2004. Que la realización de la Audiencia posibilitó la participación y la expresión de opiniones de los usuarios y consumidores, como también de distintos sectores y actores sociales, insumos que fueron incorporados por la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos a los análisis de la renegociación. Que a resultas de ello, la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos estimó la conveniencia de modificar determinados aspectos parciales del entendimiento que fuera oportunamente alcanzado, tal como consta en el Informe de Evaluación

de la Audiencia Pública adjunto a las actuaciones y publicado en sitio de internet de la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos. Que la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos y la empresa concesionaria encontraron puntos de coincidencia respecto a las modificaciones planteadas luego de realizada la audiencia pública. Que dicho consenso fue plasmado en una propuesta de acta acuerdo, que conforme a lo dispuesto por el decreto 311/2003 , a ser suscripta por las Autoridades de la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos y los representantes de la empresa distribuidora La Plata Sociedad Anónima, luego de cumplirse los procedimientos de rigor y “ad referéndum” del Poder Ejecutivo nacional. Que el acuerdo tiene carácter integral y posee vigencia hasta la finalización del contrato, disponiendo la adecuación de determinados aspectos del Contrato de Concesión, con miras a preservar la continuidad y calidad de servicio prestado. Que de conformidad con el art. 4 de la ley 25790 y el art. 20 de la ley 25561 se otorgó intervención al Congreso de la Nación, a través de la Comisión Bicameral de Seguimiento a los efectos de considerar la propuesta de acuerdo. Que la propuesta de acuerdo ha sido aprobada por el Congreso de la Nación, mediante resolución S-32/2005, 155 y 202 - O.V.- 5 y D-1787/2005; O.D. 2206 de fecha 11 de mayo de 2005, recomendando al Poder Ejecutivo nacional que proceda a instrumentar y ratificar el acta acuerdo. Que la Procuración del Tesoro de la Nación ha emitido dictamen de conformidad con lo previsto en el art. 8 del decreto 311/2003, dictamen 172 del 10 de junio del 2005, sin formular objeciones a la firma del acuerdo. Que la Sindicatura General de la Nación, ente descentralizado en el ámbito de la Presidencia de la Nación, ha tomado la intervención que le compete según lo dispuesto en el art. 14 de la resolución conjunta 188/2003 del Ministerio de Economía y Producción y 44/2003 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, expresando no tener objeciones respecto a los procedimientos cumplidos tal como surge de la nota Sigen 2242 del 24 de junio de 2005. Que habiendo cumplido con los requisitos establecidos en las normas aplicables al proceso de renegociación, las Autoridades de la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos y el representante legal de la empresa concesionaria suscribieron el acta acuerdo que materializa la renegociación contractual, “ad referéndum” del Poder Ejecutivo nacional. Que conforme a lo previsto en el decreto 311/2003 , corresponde al Poder Ejecutivo nacional ratificar el acuerdo alcanzado dentro del ámbito de la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos. Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto en el art. 9 del decreto 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003. Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el art. 99 , inc. 1 de la Constitución Nacional y conforme a las previsiones contenidas en las leyes 25561 , 25790 , 25820 y 25972 . Por ello, **El presidente de la Nación Argentina decreta:**

Art. 1.º Ratifícase el acta acuerdo suscripta por la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos y la empresa distribuidora La Plata Sociedad Anónima -Edelap S.A.- del 5 de abril de 2005, que como anexo I forma parte integrante de la presente medida. **Art. 2.º** Comuníquese, conforme a lo previsto en el art. 20 de la ley 25561, a la Comisión Bicameral de Seguimiento del Congreso de la Nación. **Art. 3.º** Comuníquese, etc. **Kirchner - Fernández - De Vido - Lavagna**

Anexo ACTA ACUERDO ADECUACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA En la Ciudad de Buenos Aires a los cinco días del mes de abril de 2005, en el marco del proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos dispuesto por las leyes 25561 ; 25790 ; 25820 y 25972 , y su norma complementaria el decreto 311/2003 , hallándose presentes los ministros de Economía y Producción, Dr. Roberto Lavagna y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios; Arq. Julio De Vido como presidentes de la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos, por una parte y por la otra, la empresa distribuidora La Plata Sociedad Anónima -Edelap S.A.-, representada por el Sr. Fernando A. Pujals, en su carácter de presidente del Directorio, conforme documentación acreditante, a efectos de suscribir el presente instrumento, “ad referéndum” de la aprobación definitiva de lo aquí convenido por el Poder Ejecutivo nacional. Las partes manifiestan haber alcanzado un Acuerdo sobre la Adecuación del Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, que se instrumenta a través del presente acta conforme a las siguientes consideraciones y términos. **PARTE I: ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES** El Poder Ejecutivo nacional mediante decreto 1795/1992 otorgó a la empresa distribuidora La Plata Sociedad Anónima -Edelap S.A.- la concesión del servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica tal como fuera delimitada mediante el contrato de concesión con sustento en las leyes 14772 ; 15336 y 24065 . En virtud de la grave crisis que afectara al país a fines del 2001, el Congreso de la Nación dictó la ley 25561 , por la cual se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando en el Poder Ejecutivo nacional las facultades necesarias para adoptar las medidas que permitan conjurar la crítica situación de emergencia y disponiendo la renegociación de los contratos de los servicios públicos. Las estipulaciones contenidas en la ley 25561 , han sido posteriormente ratificadas y ampliadas a través de la sanción de las leyes 25790 ; 25820 y 25972 , como también por diversas normas reglamentarias y complementarias. El proceso de renegociación de los Contratos de Concesión de los Servicios Públicos ha sido reglamentado e implementado en una primera etapa

institucional, básicamente, a través de los decretos 293/2002 y 370/2002, y en una segunda etapa, por el decreto 311/2003 y la resolución conjunta 188/2003 y 44/2003 de los Ministerios de Economía y Producción, y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, respectivamente. El decreto 311/2003 estableció que el proceso de renegociación se lleve a cabo a través de la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos -Uniren- presidida por los ministros de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios. A la Uniren se le han asignado, entre otras, las misiones de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos, suscribir acuerdos con las empresas concesionarias y licenciatarias de servicios públicos ad referendum del Poder Ejecutivo nacional, elevar proyectos normativos concernientes a posibles adecuaciones transitorias de precios y a cláusulas contractuales relativas a los servicios públicos, como también la de efectuar todas aquellas recomendaciones vinculadas a los contratos de obras y servicios públicos y al funcionamiento de los respectivos servicios. A través de la resolución conjunta 188/2003 y 44/2003 de los Ministerios de Economía y Producción, y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, se ha dispuesto que la Uniren se integra además por un Comité Sectorial de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos y por el secretario ejecutivo de la unidad. Dicho comité está integrado por los secretarios de Estado con competencia específica en los sectores vinculados a los servicios públicos y/o contratos de obra pública sujetos a renegociación, y por el secretario ejecutivo de la Uniren. Dentro del proceso de renegociación que involucra al contrato de concesión, se desarrolló el análisis de la situación contractual del concesionario, así como de la agenda de temas en tratamiento, manteniéndose entre las partes diversas reuniones orientadas a posibilitar un entendimiento básico sobre la renegociación contractual. La Secretaría Ejecutiva de la Uniren ha dado cumplimiento a la obligación de realizar el Informe de Cumplimiento de Contratos previsto en el art. 13 de la resolución conjunta del Ministerio de Economía y Producción 188/2003 y del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios 44/2003, reglamentario del art. 7 del decreto 311/2003, como antecedente para el proceso de renegociación. A partir de dicho informe se concluye que es necesario introducir mejoras en los sistemas de monitoreo y control de las concesiones de los servicios públicos de electricidad, a fin de que los organismos competentes dispongan de información apropiada y oportuna sobre el desarrollo del servicio y de sus perspectivas futuras, y que las tarifas a los usuarios del mismo correspondan a los costos de eficiencia de su prestación, evitando comportamientos monopólicos o de abuso de posición dominante por parte de los concesionarios. En la implementación futura de las mejoras en los sistemas de monitoreo y control deben tomarse todos los recaudos necesarios para que éstas no impliquen intromisiones en la gestión de las concesionarias que afecten su eficiencia, economía y/o que trasladen a terceros su responsabilidad sobre la prestación del servicio. El proceso de renegociación cumplido ha contemplado: a) lo dispuesto por los arts. 8, 9 y 10 de la ley 25561, la ley 25790 y el decreto 311/2003, así como sus normas reglamentarias y complementarias; b) las estipulaciones contenidas en el contrato de concesión; c) los antecedentes y proyecciones del servicio de la concesión conforme a los informes y análisis obrantes; y d) las condiciones vinculadas a la realidad económica y social de nuestro país. Habiéndose realizado las evaluaciones pertinentes y desarrollado el proceso de negociación, se consideró necesario y conveniente adecuar ciertos contenidos del contrato de concesión en función de preservar la accesibilidad, continuidad y calidad del servicio prestado a los usuarios, y establecer condiciones transitorias y permanentes que propendan al equilibrio contractual entre el concedente y el concesionario. A efectos de proveer a la Concesión de los recursos necesarios para sostener la continuidad, calidad y seguridad del servicio público se consideró necesario adoptar ciertas medidas transitorias que atenúen el impacto del incremento de los costos de prestación del servicio en la remuneración del concesionario. Dichas medidas no deben considerarse de ninguna manera cambios en el sistema de incentivos económicos y/o de responsabilidad en la gestión del servicio que le cabe al concesionario, cuyo objetivo central es apuntar a una prestación eficiente y de mínimo costo. Dados los procedimientos establecidos en la normativa aplicable, entre la Secretaría Ejecutiva de la Uniren y la empresa Edelap S.A. definieron los puntos de consenso sobre la adecuación contractual suscribiendo con fecha 12 de noviembre de 2004 la carta de entendimiento que resulta el antecedente directo y base de los términos que integran el presente acuerdo. Dicha carta de entendimiento determinó las condiciones del acuerdo a celebrar entre el concedente y el concesionario y conforme a los requisitos establecidos fue sometida a un proceso de audiencia pública convocada a través de la resolución conjunta 777 del Ministerio de Economía y Producción y 931 de Planificación Federal; Inversión Pública y Servicios, de fecha 6 de diciembre de 2004, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina 30.543 el 7/12/2004. La Audiencia Pública se realizó el 13 de enero de 2005 en la Ciudad de Ensenada, Partido de Ensenada, provincia de Buenos Aires, a efectos de tratar la carta de entendimiento puesta en consulta ante la opinión pública. Con motivo de la Audiencia celebrada fueron expresadas múltiples y distintas opiniones y argumentos de parte de diversos Actores, insumos que fueron debidamente sopesados por la Uniren. A resultados de la valoración efectuada de las opiniones recogidas en la Audiencia, la Uniren estimó la conveniencia de modificar determinados aspectos parciales del entendimiento que fuera y oportunamente alcanzado, tal como consta en el Informe de Evaluación de la Audiencia Pública. Atento a dichas circunstancias se llevó a cabo otra instancia de negociación con la empresa

Edelap S.A. a efectos de analizar los cambios propuestos, arribándose a un consenso sobre los nuevos términos del entendimiento a suscribirse. Dicho entendimiento se traduce en el presente instrumento que contiene los términos de la renegociación integral llevada a cabo y establece las condiciones de adecuación del contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica aprobado por decreto 1795 de fecha 28 de septiembre de 1992. En la elaboración del referido entendimiento se ha considerado, a su vez, el decreto P.E.N. 1972/2004, de fecha 29 de diciembre de 2004, por medio del cual se aprueba el “Nuevo acuerdo marco”, suscripto entre el Estado nacional, la provincia de Buenos Aires y las empresas distribuidoras Edenor S.A., Edesur S.A. y Edelap S.A., donde se establecen las bases y lineamientos generales tendientes al suministro de energía eléctrica y al mantenimiento de las instalaciones asociadas por las compañías distribuidoras firmantes, para aquellos pobladores de escasos recursos económicos. Conforme la normativa aplicable, se procederá en forma previa a dar intervención de la propuesta instrumentada al H. Congreso de la Nación (art. 4 ley 25790) y aprobada la misma se suscribirá el acta acuerdo “ad referéndum” de la decisión que corresponde al Poder Ejecutivo nacional, en su carácter de concedente del servicio concesionado objeto del presente acuerdo.

PARTE 2: GLOSARIO los efectos interpretativos, los términos utilizados en el presente tendrán el significado asignado en el glosario que se detalla a continuación:

Acta acuerdo o acuerdo o acuerdo de renegociación: Es el presente instrumento a suscribir por los representantes del concedente y el concesionario que contiene los términos y condiciones de la adecuación del Contrato de Concesión de Concesión del Servicio Público de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica aprobado por decreto 1795 de fecha 28 de septiembre de 1992, que resultara del proceso cumplido en base a lo dispuesto por las leyes 25561 ; 25790 ; 25820 y 25972 , el decreto 311/2003 y demás normativa aplicable.

Autoridad de aplicación del acta acuerdo: El Ente Nacional Regulador de la Electricidad (E.N.R.E.).

Bienes esenciales afectados a la prestación del servicio: Son los bienes muebles e inmuebles, las ampliaciones, mejoras, reemplazos, renovaciones y sustituciones hechas desde la toma de posesión, en ambos casos, en la medida que sean indispensables para la prestación del Servicio Público de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica y sus características técnicas y económicas sean acordes con una prestación eficiente del servicio.

Calidad media de referencia: Es el promedio de los valores correspondientes a los índices de calidad registrados durante el período de los años 2000-2003, que se utilizará durante el período de transición contractual conforme las previsiones vigentes del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del contrato de concesión.

Carta de entendimiento: Es el documento suscripto entre la Uniren y la empresa Edelap S.A. el día 12 de noviembre de 2004, conteniendo los términos y condiciones para la adecuación del Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica aprobado por decreto 1795 de fecha 28 de septiembre de 1992 y que fuera sometido a un proceso de audiencia pública.

Concedente: Es el Estado nacional argentino, representado por el Poder Ejecutivo nacional.

Concesionario/distribuidor: Es la empresa distribuidora La Plata Sociedad Anónima (Edelap S.A.).

Contrato de concesión: Se refiere al instrumento mediante el cual el Estado nacional otorgó la concesión del Servicio Público de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica dentro del área de la distribuidora, definiéndose el “área” en el referido contrato en la parte preliminar de definiciones, como el ámbito en el que el concesionario está obligado a prestar el servicio y a cubrir el incremento de demanda en los términos de su contrato de concesión, comprendiendo las siguientes zonas: “En la provincia de Buenos Aires comprende los partidos de La Plata, Magdalena, Berisso, Ensenada, Coronel Brandsen y Punta Indio”; contrato que fuera aprobado por decreto 1795 de fecha 28 de septiembre de 1992 (B.O. 6/10/1992 A.D.L.A. 19-D,4095) y sus modificaciones.

E.N.R.E. o ente: Es el Ente Nacional Regulador de la Electricidad.

Nuevo acuerdo marco: Documento suscripto entre el Estado nacional, la provincia de Buenos Aires y las empresas distribuidoras Edenor S.A., Edesur S.A. y Edelap S.A., donde se establecen las bases y lineamientos generales tendientes al suministro de energía eléctrica y al mantenimiento de las instalaciones asociadas por las compañías distribuidoras firmantes, para aquellos pobladores de escasos recursos económicos, aprobado por decreto 1972 de fecha 29 de diciembre de 2004.

P.E.N.: Es el Poder Ejecutivo nacional.

Paquete mayoritario: Es el total de las acciones Clase “A” del concesionario, cuya titularidad asegura los votos necesarios para formar la voluntad social.

Período de gestión: Cada uno de los períodos de quince (15) o diez (10) años en que se divide el plazo de concesión de acuerdo con lo dispuesto en el contrato de concesión.

Período de transición contractual: Es el período comprendido entre el seis (6) de enero de 2002 y el primero (1) de febrero de 2006.

Plan de inversiones: Son las previsiones de inversión expresadas en términos físicos y monetarios que el concesionario se compromete a realizar durante el período de transición contractual conforme se establece en la cláusula novena del presente acuerdo.

Proyección económico-financiera: Es el flujo de fondos previsto de ingresos y costos del concesionario durante el período de transición contractual conforme se establece en la cláusula séptima del presente acuerdo.

Régimen tarifario de transición: Es el régimen que determina las tarifas aplicables durante el período de transición contractual y establece los criterios tarifarios para la revisión tarifaria integral.

Revisión tarifaria integral (R.T.I.): Es el procedimiento que implementará el E.N.R.E. durante el período comprendido entre la fecha de la resolución conjunta del Ministerio de Economía y Producción, y del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, convocando a la Audiencia Pública para considerar los términos de la Carta

de Entendimiento, y el 30 de junio de 2005, con el objeto de determinar el nuevo régimen tarifario de la concesión, conforme a lo estipulado en el cap. X de la ley 24065, su reglamentación, normas complementarias y conexas, y las pautas previstas en este instrumento. El nuevo régimen tarifario resultante de la R.T.I. será de aplicación a partir del 1 de febrero de 2006, conforme a las condiciones que se establezcan en el acuerdo. Toma de posesión: fecha efectiva de la Toma de Posesión de la distribuidora por parte de los compradores de las Acciones Clase "A" de la misma. Unidad: Es la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos creada por decreto P.E.N. 311/2003.

PARTE 3: TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL ACUERDO CONTRACTUAL

Cláusula primera: Contenido Este acuerdo contiene los términos y condiciones convenidos entre el concedente y el concesionario para adecuar el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica aprobado por decreto 1795 de fecha 28 de septiembre de 1992. El presente tiene como antecedente directo la carta de entendimiento suscripta previamente por las partes, que fuera sometida a una audiencia pública, y cuyas conclusiones fueron consideradas para establecer los términos y condiciones que integran este acuerdo.

Cláusula segunda: Carácter del acuerdo El acuerdo celebrado a través del presente acta comprende la renegociación integral del Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica aprobado por decreto 1795 de fecha 28 de septiembre de 1992, entendimiento que concluye el proceso de renegociación desarrollado conforme a lo dispuesto en las leyes 25561; 25790; 25820 y 25972 y decreto 311/2003.

Cláusula tercera: Plazo Las previsiones contenidas en el presente, una vez ratificado y puesto en vigencia a partir de la ratificación que corresponde disponer por parte del P.E.N.; abarcarán el período contractual comprendido entre el seis (6) de enero de 2002 y la finalización del contrato de concesión.

Cláusula cuarta: Régimen Tarifario de Transición Se establece un régimen tarifario de transición consistente en la aplicación del Cuadro Tarifario establecido en el contrato de concesión incluyendo las variaciones de los precios mayoristas de la electricidad reconocidos y trasladados a las tarifas según lo dispuesto en el subanexo 2 pto. 1 del contrato de concesión, incorporando las modificaciones establecidas en la ley 25561 y las que se disponen a continuación:

4.1. La determinación de un aumento promedio del veintitrés por ciento (23%) sobre los costos propios de distribución, los costos de conexión y el servicio de rehabilitación vigentes que percibe el concesionario, el cual entrará en vigencia a partir del 1 de mayo de 2005. Dicho aumento, una vez aplicado sobre esos conceptos, no podrá resultar en un incremento de la tarifa media de la distribuidora (costo propio de distribución más costo de abastecimiento) superior al quince por ciento (15%). Asimismo, durante el período de transición contractual los usuarios encuadrados en las tarifas residenciales T1R1 y T1R2 no serán afectados por el aumento de los costos propios de distribución establecidos en este apartado, debiéndose el mismo aplicarse sobre las restantes categorías tarifarias. El P.E.N. establecerá oportunamente la pauta de asignación, en las tarifas a clientes residenciales, de los ajustes o aumentos posteriores que se reconozcan en los costos propios de distribución, conforme se establece en los párrs. 4.2 y 4.4 de la presente acta acuerdo. La remuneración así determinada permitirá al concesionario prestar el servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica cubriendo los costos totales conforme a la proyección económico-financiera contemplada en el presente instrumento.

4.2. Ante variaciones de los precios de la economía que tengan impacto sobre el costo del servicio, el E.N.R.E. calculará cada seis (6) meses, contados a partir del ajuste tarifario previsto en el párr. 4.1, el Índice General de Variación de Costos - I.V.C., de acuerdo con el procedimiento que se establece en el párr. 4.3, sobre la base de una estructura de costos de explotación e inversiones ajustados con índices oficiales de precios representativos de tales costos. Cuando del cálculo semestral del Índice General de Variación de Costos - I.V.C. resulte una variación igual o superior a más/menos cinco por ciento ($=/+ a =/- 5\%$), el E.N.R.E. iniciará un procedimiento de revisión, mediante el cual evaluará la verdadera magnitud de la variación de los costos de explotación y del plan de inversiones asociado, determinando -si correspondiere- el ajuste de los ingresos del concesionario.

4.3. El procedimiento de cálculo para la determinación de las variaciones del Índice General de Variación de Costos - I.V.C. que activa el proceso de redeterminación de los ingresos por variación en los precios de la economía, contempla la estructura de costos del servicio reflejada en la proyección económico-financiera. El concesionario deberá aportar, en tiempo y forma, toda aquella documentación que sea pertinente para determinar la incidencia y magnitud verdadera de la afectación. A estos fines el E.N.R.E. tomará en consideración la documentación aportada por el Concesionario en forma trimestral referida en la cláusula octava, párr. 8.3. A su vez, el E.N.R.E. podrá requerir al concesionario toda la información complementaria que estime necesaria para evaluar esta incidencia. La fórmula general que resultará aplicable para determinar el Índice General de Variación de Costos - I.V.C. se establece en el anexo I del presente instrumento.

4.4. El concesionario, sin perjuicio de lo previsto en los arts. 46 y 47 de la ley 24065, podrá presentar un pedido extraordinario de revisión ante el E.N.R.E., cuando el cálculo de la variación del Índice General de Variación de Costos - I.V.C. muestre, respecto del último ajuste, una variación igual o superior al diez por ciento ($=/+ 10\%$), debiendo aportar la documentación pertinente tal como se detalla en el párrafo anterior para determinar la incidencia y magnitud verdadera de la afectación.

4.5. El E.N.R.E. deberá resolver la revisión semestral o la solicitud de revisión extraordinaria efectuada por el concesionario, dentro del plazo de sesenta (60) días corridos contados a partir de la fecha de inicio de un nuevo semestre o de la

fecha del pedido de revisión extraordinaria, según corresponda.4.6. En la oportunidad en la que el ente se expida expresamente sobre la procedencia y variación de la retribución dispondrá, según corresponda, el ajuste con carácter retroactivo:a) a partir de la fecha de inicio de un nuevo semestre, ob) a partir de la fecha de la solicitud extraordinaria.4.7. La determinación de un aumento adicional promedio del cinco por ciento (5%) sobre los costos propios de distribución que percibe actualmente el concesionario, el cual entrará en vigencia a partir del 1 de mayo de 2005. Dicho aumento, una vez aplicado sobre esos conceptos, será asignado a la ejecución de obras en el área rural correspondiente a ampliaciones del sistema de distribución que se detallan en anexo II del presente.

Cláusula quinta: Tarifa socialEl concedente se compromete a promover el establecimiento de un Régimen de Tarifa Social, que beneficie a los sectores sociales en condiciones de vulnerabilidad, que deberá adecuarse a los siguientes principios:a) Obligación del concesionario de incluir a los hogares de escasos recursos en el régimen de tarifa social.b) Los potenciales beneficiarios del régimen de tarifa social serán determinados previamente por la Autoridad del área social del P.E.N. Serán beneficiarios del régimen los hogares que cumplan con requisitos relacionados con: nivel de ingresos, composición del grupo familiar, situación ocupacional, características de la vivienda, cobertura de salud, considerando el hogar respectivo como unidad de análisis.c) Los beneficiarios deberán encontrarse inscriptos en un padrón elaborado y habilitado al efecto por la Autoridad del área social.d) Los beneficiarios deberán tener un consumo de electricidad que no supere valores preestablecidos.e) Los beneficiarios deberán ser titulares del suministro habilitado y no disponer de más de una única vivienda propia, que deberá ser su lugar de domicilio.f) El importe del subsidio tarifario por consumos de electricidad a percibir por los usuarios del régimen figurará detallado en la factura como descuento del valor vigente, para el consumo correspondiente, del cuadro tarifario aprobado por la autoridad competente.g) El régimen de subsidio incluirá también los costos de conexión y reconexión del servicio.h) La calidad de servicio del suministro beneficiado por el régimen será la misma que para el resto de los usuarios de la misma categoría.i) El régimen de tarifa social será financiado mediante el aporte del Estado, la reducción de la carga fiscal a los consumos de los beneficiarios, el aporte de los usuarios no comprendidos en este régimen de tarifa social, y el aporte del Concesionario mediante los costos necesarios para la reconexión de los beneficiarios, la financiación de las deudas preexistentes, la instalación de los equipos de medición y acometidas, y la adecuación de los sistemas de facturación, entre otros.j) Adicionalmente se invitará a los municipios y a la provincia de Buenos Aires para que eliminen o disminuyan el monto correspondiente a impuestos y tasas incluidas en las facturas por consumos de electricidad a aquellos que se determinen como beneficiarios de la tarifa social.

Cláusula sexta: Régimen de Calidad de Prestación del Servicio6.1. A partir de la suscripción del presente y hasta la entrada en vigencia de la revisión tarifaria integral, el concesionario prestará el servicio en las condiciones de calidad que surgen del Régimen de Calidad del Servicio Público y Sanciones del contrato de concesión, con las modificaciones y condiciones que se establecen seguidamente, con el objeto de contribuir al cumplimiento del plan de inversiones, así como facilitar el desenvolvimiento financiero del concesionario durante el período de transición contractual.6.2. Se establece como calidad media de referencia, el promedio de los índices de calidad de prestación del servicio registrados durante el período de los años 2000 - 2003 basados en los indicadores de frecuencia y duración de interrupciones establecidos en el contrato de concesión, tal como se detalla en el anexo III del presente.6.3. Se tomará como referencia para la determinación de las penalidades por Calidad, las retribuciones fijas vigentes hasta el 31 de enero de 2005, con la excepción establecida en el párrafo siguiente.6.4. Los montos de las sanciones por Calidad de Producto Técnico, Servicio Técnico y Servicio Comercial que resulten de cada medición semestral podrán ser destinados por el concesionario a la ejecución de inversiones adicionales a las previstas en el programa de inversiones que se establezca en la revisión tarifaria integral, siempre y cuando el concesionario haya logrado mantener una calidad de servicio semestral, medida por indicadores de frecuencia y duración de interrupciones, superior a los índices de la calidad media de referencia. En caso contrario, las sanciones deberán ser abonadas de acuerdo con el régimen establecido en el contrato de concesión con las modificaciones establecidas en los párrs. 6.2 y 6.5 del presente acta acuerdo.6.5. Cuando la medición de la calidad en cada período de control tenga un nivel inferior a los índices de la calidad media de referencia, las sanciones correspondientes serán incrementadas según la variación promedio que registre el costo propio de distribución producto de los aumentos y ajustes otorgados conforme se establece en la cláusula cuarta, párrs. 4.2 y 4.4. del acta acuerdo.

Cláusula séptima: Régimen de Extensión y Ampliaciones de Redes en Zonas no ElectrificadasDurante los doce (12) meses subsiguientes a la entrada en vigencia del acta acuerdo, el concesionario deberá atender toda nueva solicitud de servicio o aumento de la capacidad de suministro en estas zonas de acuerdo con las siguientes modalidades:7.1. Cuando se solicite un suministro en media tensión y esté situado a una distancia igual o menor a dos mil metros (2000 m) de la instalación más próxima, correspondiente a ese nivel de tensión, la obra necesaria para satisfacerlo deberá ser planificada, proyectada, ejecutada y mantenida por el concesionario, quedando a cargo de éste la totalidad de los gastos e inversiones vinculados a la misma. El área que contiene a estos suministros se define como "Área Electrificada".7.2. Cuando dicho suministro, esté ubicado a más de dos mil metros (2000 m) de la instalación más próxima de distribución, correspondiente a ese nivel de tensión, el concesionario tendrá derecho a solicitar al usuario una Contribución Especial

Reembolsable (C.E.R.) por los gastos y la inversión excedente a la correspondiente a los dos mil metros (2000 m), quedando a su cargo la planificación, proyecto, ejecución y mantenimiento de toda la obra necesaria para atender el suministro. El área que contiene a estos suministros se define como “Área No Electrificada” (Zona donde no existen instalaciones de distribución).7.3. Cuando se solicite un suministro en baja tensión y esté situado a una distancia igual o menor a cuatrocientos metros (400 m) de la instalación más próxima, correspondiente a ese nivel de tensión, la obra necesaria para satisfacerlo deberá ser planificada, proyectada, ejecutada y mantenida por el concesionario, quedando a cargo de éste la totalidad de los gastos e inversiones vinculados a la misma. El área que contiene a estos suministros se define como “Área Electrificada” (Zona donde existen instalaciones de distribución).7.4. Cuando dicho suministro esté ubicado a más de cuatrocientos metros (400 m) de la instalación más próxima de distribución, correspondiente a ese nivel de tensión, el concesionario tendrá derecho a solicitar al usuario una Contribución Especial Reembolsable por los gastos y la inversión excedente a la correspondiente a los cuatrocientos metros (400 m), quedando a su cargo la planificación, proyecto, ejecución y mantenimiento de la obra necesaria para atender el suministro. El área que contiene a estos suministros se define como “Área No Electrificada” (Zona donde no existen instalaciones de distribución).7.5. Cuando el suministro solicitado corresponda a una Tarifa I (consumo residencial o general) y esté ubicado en un Área No Electrificada, el solicitante tendrá la opción de ser encuadrado como “Demanda Dispersa” y ser abastecido con un suministro básico a través de fuentes no convencionales de energía. El ente a requerimiento del concesionario otorgará el encuadramiento, siendo este último el responsable de la planificación, proyecto, ejecución y mantenimiento de la obra necesaria para atender el suministro. El área que contiene a estos suministros se define como “Área No Electrificada Dispersa”. La inversión requerida para atender estos suministros será cubierta con recursos provenientes de fondos especiales generados a través de la aplicación de subsidios explícitos al mercado concentrado, de aportes del concesionario y de Contribuciones No Reembolsables por parte del solicitante del suministro.7.6. Las áreas definidas en los puntos precedentes serán de aplicación durante el período de transición y deberán ser definidas nuevamente en oportunidad de la revisión tarifaria integral.7.7. En el anexo IV se explicitan:a) El tratamiento de las Solicitudes de Aumento de Capacidad de Suministro;b) La determinación de la Contribución Especial Reembolsable;c) Las tarifas a aplicar;d) Los plazos de habilitación del suministro;e) Las condiciones de reembolso;f) La información a suministrar al peticionante del suministro;g) La información a remitir al E.N.R.E.; yh) Definiciones referidas a suministros básicos en Áreas No Electrificadas Dispersas.7.8. El concesionario informará mensualmente el estado de cumplimiento del Plan de Inversiones Rurales, conforme se explicita en el anexo II.Cláusula octava:Proyección económico-financiera8.1. Se establece una proyección económico-financiera, para el año 2005 calculada en pesos y en unidades físicas para la facturación, la recaudación, los costos operativos del servicio, las inversiones, las amortizaciones, los impuestos y tasas del servicio más un excedente de caja fijada sobre las bases de cálculo e hipótesis que se enumeran en el anexo V del presente instrumento.8.2. A los fines de preservar el equilibrio económico de la prestación del servicio se establece, desde el 1 de mayo de 2005 hasta la finalización del período de transición contractual, un ingreso que permita cumplir con los compromisos asumidos en la Carta de Entendimiento teniendo en cuenta los parámetros de Calidad de Servicio acordados y la estricta ejecución del plan de inversiones oportunamente convenido. Dicho ingreso será calculado conforme a lo establecido en el anexo VI.8.3. El concesionario deberá informar trimestralmente al E.N.R.E. la ejecución de la proyección económico-financiera, conforme se detalla en el anexo VII.Cláusula novena:Plan de inversiones9.1. Durante el período de transición contractual el concesionario deberá ejecutar el plan de inversiones conforme al detalle que resulta del anexo VIII del presente instrumento.9.2. Durante el período de transición contractual y a los efectos de garantizar el cumplimiento del plan de inversiones, el concesionario sólo podrá disponer del excedente de caja previsto en la proyección económico-financiera, para retribuir al capital propio y de terceros, en la medida en que se vaya dando cumplimiento al plan de inversiones, conforme el procedimiento de verificación establecido en la cláusula novena, párr. 9.3.9.3. El concesionario informará mensualmente al E.N.R.E., en base a las planillas que se detallan en el anexo IX, el grado de avance del plan de inversiones y, con la antelación necesaria, eventuales adecuaciones por motivos debidamente fundados. Asimismo, el concesionario presentará un informe trimestral auditado del estado de cumplimiento del plan de inversiones, admitiéndose un margen de flexibilidad del diez por ciento (10%) en términos monetarios respecto de las previsiones comprometidas.9.4. El concesionario se compromete a no efectuar pago de dividendos durante los años 2004 y 2005 sujeto a la plena vigencia de lo convenido en el presente acuerdo.Cláusula décima:Obligaciones particulares establecidas al concesionario durante el período de transición contractual10.1. Desde la entrada en vigencia del acta acuerdo y hasta la entrada en vigencia de la revisión tarifaria integral, se considerarán obligaciones particulares del concesionario el cumplimiento de:a) El plan de inversiones;b) El Régimen de Calidad del Servicio establecido en la cláusula sexta del presente;c) La puesta a disposición en tiempo y forma de la información que permita el seguimiento técnico y económico de la proyección económico-financiera y del plan de inversiones; yd) El Régimen de Extensión y Ampliaciones de Redes en Zonas no Electrificadas.Sin perjuicio de lo manifestado precedentemente respecto de las obligaciones, durante el período de transición contractual, las mismas estarán vigentes siempre y

cuando no existan hechos de casos fortuitos, fuerza mayor y/o restricciones en el Mercado Eléctrico Mayorista ajenos a la voluntad del concesionario. La calificación de estos hechos está sujeta a la decisión final del E.N.R.E.10.2. Observando el concesionario el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el punto precedente, se determina que:10.2.1. Las multas aplicadas por el E.N.R.E. cuya notificación sea anterior al seis (6) de enero de 2002 y que se encontraren pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia del presente acuerdo, individualizadas en el ap. A, del anexo X, se abonarán en veinte (20) cuotas semestrales; debiendo cancelarse la primera de ellas a los ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia de la revisión tarifaria integral.Dichos importes deberán ser recalculados hasta la fecha de su efectivo pago por el incremento promedio que registre el costo propio de distribución producto de los aumentos y ajustes a esa fecha otorgados.10.2.2. Las multas cuyo destino sean bonificaciones a usuarios, cuya notificación, o causa, u origen, haya tenido lugar en el período comprendido entre el seis (6) de enero de 2002 y la entrada en vigencia del presente acuerdo, incluyendo las que se encontraren a esta fecha en trámite y/o recurridas en sede administrativa, individualizadas en el ap. B, del anexo X, se abonarán en quince (15) cuotas, pagaderas en forma semestral; debiendo cancelarse la primera de ellas a los ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia de la revisión tarifaria integral.Las cuotas semestrales asociadas a los importes diferidos, deberán ser recalculadas hasta la fecha de efectivo pago por el incremento promedio que registre el costo propio de distribución producto de los aumentos y ajustes a cada fecha otorgados.10.2.3. El detalle de los montos y el modo de asignación del pago de los importes abonados en las cuotas establecidas en los párrs. 10.2.1. y 10.2.2. precedentes se encuentran especificados en el anexo XI.10.3. En el supuesto de incurrir el concesionario en reiterados incumplimientos, o incumplimientos significativos a las obligaciones establecidas en el párr. 10.1 provocará, previa intimación del E.N.R.E., la extinción de las facilidades otorgadas en el párr. 10.2; sin perjuicio además de las sanciones específicas que el E.N.R.E. pudiera determinar.10.4. El concesionario renuncia expresamente a ejercer el derecho de prescripción con relación a toda multa y sanción económica alcanzada por el diferimiento de pago previsto en el presente instrumento.Cláusula décimo primera:Limitaciones en materia de modificaciones societarias del concesionarioDurante la vigencia del período de transición contractual los accionistas titulares del paquete mayoritario no podrán modificar su participación ni vender sus acciones.Cláusula décimo segunda:Trato equitativoDado el entendimiento alcanzado a través del presente acuerdo, el concedente se compromete a disponer un trato similar y equitativo al que se otorgue a otras empresas del servicio público de transporte y de distribución de electricidad, en tanto ello sea pertinente a juicio del concedente, dentro del desarrollo del proceso de renegociación de los contratos enmarcado por las leyes 25561 ; 25790 ; 25820 y 25972 y el decreto 311/2003 .Cláusula décimo tercera:Supuesto de modificaciones durante el período de transición contractual13.1. En el supuesto de producirse durante el período de transición contractual, modificaciones de carácter normativo o regulatorio de distinta naturaleza o materia que afectaren al servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica y que tuvieran impacto sobre el costo de dicho servicio, el E.N.R.E. a pedido del concesionario, iniciará un proceso orientado a evaluar la afectación producida y su incidencia en los costos del servicio, cuyo resultado determinará -de corresponder- la readecuación de la tarifa.13.2. Recibida la solicitud del concesionario, el E.N.R.E. procederá a su tratamiento y resolución dentro del plazo de sesenta (60) días corridos contados desde la fecha de dicha presentación y de la entrega de la información requerida que permita evaluar el verdadero impacto de dicha modificación.Cláusula décimo cuarta:Revisión tarifaria integral (R.T.I.)14.1. Se establece la realización de una revisión tarifaria integral, proceso mediante el cual se fijará un nuevo régimen tarifario conforme a lo estipulado en el cap. X "Tarifas" de la ley 24065 , su reglamentación, normas complementarias y conexas, aplicándose las pautas contenidas en la cláusula quince del presente instrumento.14.2. El proceso de la revisión tarifaria integral estará a cargo del E.N.R.E. debiendo hallarse concluido en el mes de junio de 2005. El nuevo régimen tarifario resultante entrará en vigencia el primero (1) de febrero de 2006. En el caso que la variación en la remuneración del concesionario resultante de la revisión tarifaria integral sea superior al aumento establecido en la cláusula cuarta, párr. 4.1, dicha variación será trasladada a las tarifas en tres (3) etapas, en porcentajes similares. El primer ajuste se producirá el primero (1) de febrero de 2006, el segundo el primero (1) de agosto de 2006 y el tercero, el primero (1) de febrero de 2007.Cláusula décimo quinta:Pautas de la revisión tarifaria integral15.1. En el proceso de la revisión tarifaria integral, referida en el artículo precedente, el E.N.R.E. deberá observar las siguientes pautas básicas:15.1.1. Redeterminación de la remuneración de concesionario: Se establecerá un procedimiento para redeterminar la remuneración del concesionario, ante el supuesto de ocurrir variaciones en los precios de la economía relativos a los costos eficientes del servicio, a efectos de mantener la sustentabilidad económico-financiera de la concesión.15.1.2. Eficiencia en la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica: Se procederá a diseñar e implementar métodos adecuados para incentivar y medir en el tiempo, las mejoras en la eficiencia de la prestación del servicio por parte del concesionario.15.1.3. Régimen de Calidad de Servicio y Penalidades: Se procederá:a) diseñar un sistema de control de calidad de servicio que se asiente en la utilización de relaciones sistemáticas entre las bases de datos técnicas, comercial, de costos y de mediciones de calidad a los fines de impulsar sistemas de control y de señales eficientes;b) Evaluar la conveniencia de establecer áreas de calidad diferenciadas; yc) Analizar las ventajas y desventajas de los sistemas

solidarios de multas en relación con los sistemas de individualización de usuarios.15.1.4. Actividades no reguladas: Sin perjuicio de las disposiciones que el concedente pudiera aplicar en el futuro respecto al objeto de la concesión, se realizará un análisis del impacto de las actividades no reguladas desarrolladas: por el concesionario en el mercado, como de las ventajas, desventajas y riesgos que la realización de dichas actividades tienen para el desarrollo del servicio público concesionado.15.1.5. Costos del Servicio: Se elaborará un análisis basado en los costos razonables y eficientes de la prestación del servicio público de distribución y comercialización de electricidad, como elemento de juicio para la determinación de la remuneración del concesionario.15.1.6. Auditoría Técnica y Económica de los Bienes Esenciales: Reconocimiento en la remuneración del concesionario del costo de la Auditoría establecida en la cláusula décimo octava del presente instrumento.15.1.7. Base de Capital y Tasa de Rentabilidad: Criterios para la determinación de la base de capital y de la tasa de rentabilidad.15.1.8. Las partes ratifican la vigencia del mecanismo de transferencia a las tarifas de los usuarios del concesionario, de los costos de toda la cadena de producción y transporte de energía eléctrica, según lo estipulado en el cap. X "Tarifas" de la ley 24065 , su reglamentación, normas complementarias y conexas.Cláusula décimo sexta:Mejora en los sistemas de información de la concesión16.1. El concesionario deberá prestar su mayor colaboración para que el E.N.R.E. desarrolle e implemente un sistema de representación cartográfica especializado que posibilite representar las redes existentes, las ampliaciones y bajas en las instalaciones, los clientes y la demanda, la carga en los distintos puntos de la red y establecer la vinculación con las bases de datos de Calidad, Comercial, Reclamos, Contingencias, Costos, Cargas, etc. Dicho Sistema deberá hallarse operativo en el primer trimestre del año 2006, posibilitando al E.N.R.E. agilizar el control de calidad, implementar el seguimiento de la expansión de las redes y de los costos asociados y el análisis de desempeño de los sistemas.16.2. El sistema de Contabilidad Regulatoria que debe llevar el concesionario contemplará también el tratamiento de los registros económicos y financieros de las actividades no reguladas; entendiendo como tales aquellas actividades que lleva a cabo el concesionario y no están sujetas a normas regulatorias de la actividad eléctrica, es decir que su precio y calidad se determinan en condiciones de mercado. El E.N.R.E. dictará las normas correspondientes a fin de la adecuada registración de estas actividades.16.3. El E.N.R.E., sobre la base de información propia, la que proporcione el concesionario y aquella otra que resulte disponible y pertinente, elaborará anualmente un informe de cumplimiento del contrato, que deberá contener el análisis y la evaluación de los planes de inversión de la distribuidora y recomendaciones para mejorar la prestación del servicio en el corto y largo plazo, el cual deberá hallarse concluido y publicado durante el curso del primer trimestre del año subsiguiente. El primer informe de cumplimiento del contrato corresponderá al año 2005.Cláusula décimo séptima:Desarrollo de tecnologías e investigación y política de proveedores y compra nacional17.1. El concesionario se compromete a realizar las investigaciones o desarrollos empresariales en materias referidas a la transferencia, la adaptación y el desarrollo de tecnologías a través de la intervención o participación de centros de investigación del país, y de ser ello posible, dentro de la órbita de instituciones de carácter público.17.2. El concesionario informará en forma semestral al E.N.R.E., las acciones que hubiere desarrollado en cumplimiento del Régimen de Compra Nacional establecido por la ley 25551 .17.3. El concesionario realizará todas las acciones necesarias y aportará toda la información que el E.N.R.E. le solicite para garantizar la transparencia y competitividad de sus sistema de compras y contrataciones.Cláusula décimo octava:Auditoría técnica y económica de los bienes esenciales afectados al servicio público18.1. El concesionario, bajo las pautas y supervisión del E.N.R.E., procederá a realizar una Auditoría de los bienes esenciales afectados al servicio público de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, mediante la contratación de especialistas.18.2. Entre los objetivos que deberá contemplar la Auditoría de los bienes esenciales, deberá hallarse incluido el control, verificación e información sobre los siguientes aspectos:18.2.1. Existencia de los bienes declarados en el inventario físico mediante técnicas apropiadas al efecto.18.2.2. Condiciones técnicas de las redes y del resto de los bienes y su nivel de depreciación y/u obsolescencia.18.2.3. Existencia de bienes no necesarios o redundantes para la prestación del servicio en condiciones de eficiencia.18.2.4. Razonabilidad del valor de los bienes, su calidad y demás características técnicas en relación con una prestación eficiente del servicio; y la comparación con valores de reposición de dichos bienes.18.2.5. Titularidad efectiva de cada uno de los bienes relevados, determinando si corresponden al concesionario, al concedente o a un tercero.18.3. El ente establecerá las bases, el objeto, los alcances de la contratación y seleccionará el especialista que ejecutará la tarea de una lista de cinco consultores propuesta por el concesionario.Cláusula décimo novena:Garantía19.1. Las garantías del contrato de concesión se harán extensiva al cumplimiento de las obligaciones asumidas por el concesionario en este acuerdo.19.2. Conforme lo previsto en el contrato de concesión, corresponderá al concesionario:a) Comunicar dicha extensión a sus garantes;b) Obtener la expresa conformidad de los garantes respecto a la extensión de la garantía; yc) Notificar en forma fehaciente al E.N.R.E. la conformidad otorgada por los garantes, en forma previa a la ratificación de este acuerdo.19.3. En el supuesto de presentarse objeciones de los actuales garantes respecto a la extensión de la garantía, el concesionario deberá presentar las garantías que resulten suficientes para cubrir íntegramente sus obligaciones, a satisfacción del E.N.R.E. y en forma previa a ratificarse este acuerdo por parte del P.E.N.Cláusula vigésima:Incumplimiento20.1. Ante el supuesto

de incumplimiento del concesionario respecto a las obligaciones contraídas en el presente acuerdo, será pasible de las sanciones que correspondieren, las que a falta de previsión expresa, serán determinadas por el E.N.R.E. conforme el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del contrato de concesión.20.2. Las sanciones que se apliquen por incumplimiento del acuerdo, deberán guardar proporcionalidad respecto a aquellas previstas para las situaciones contempladas en el referido Régimen.Cláusula vigésimo primera:Período de gestión del concesionarioEl primer período de gestión estipulado en el contrato se tendrá por cumplido en la fecha y condiciones previstas en el contrato.Cláusula vigésimo segunda:Compromisos de suspensión y desistimiento por parte del concesionario y sus accionistas. Supuestos de incumplimiento contractual. Efectos22.1. Suspensión.22.1.1. Como condición previa a la ratificación del acuerdo por parte del P.E.N., el concesionario y sus accionistas, deberán suspender el trámite de todos los reclamos, recursos y demandas entabladas o en curso, tanto en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del exterior, que se encuentren fundadas o vinculadas en los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la ley 25561 respecto al contrato de concesión.La suspensión deberá abarcar las cuestiones referidas a los procedimientos de los reclamos, como también a los planteos de los aspectos de fondo.22.1.2. A tal efecto y como condición previa a la ratificación del acuerdo, el concesionario deberá presentar los instrumentos debidamente certificados y legalizados en su autenticidad y validez, en los que conste la expresa suspensión de las acciones en los términos establecidos en el punto precedente.22.1.3. El concesionario se compromete a obtener y presentar similares instrumentos de suspensión de parte de sus accionistas.22.1.4. El incumplimiento de la presentación de los instrumentos que acrediten las suspensiones establecidas en el párr. 22.1.1., por parte del concesionario o de sus accionistas, obstará a la ratificación del presente acuerdo por el P.E.N., hasta que ello se subsane.22.1.5. Concurrentemente con la suspensión acordada, el concesionario y los accionistas que como mínimo, representen las dos terceras partes del capital social de la empresa, deberán presentar ante la Secretaría Ejecutiva de la Uniren un compromiso de no presentar reclamos, recursos o demandas, tanto en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del exterior, fundados o vinculados a los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la ley 25561 respecto al contrato de concesión.22.1.6. Asimismo, habiéndose verificado el cumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones particulares referidas en la cláusula décima, párr. 10.1 del presente, y ante el incumplimiento por parte del concedente de la convocatoria a Audiencia Pública prevista en el proceso de la revisión tarifaria integral, tanto el concesionario como sus accionistas, habiendo transcurrido un (1) año a partir de la entrada en vigencia del acuerdo, quedarán en libertad de retomar las acciones que consideren apropiadas.22.2. Desistimiento del derecho y de las acciones.22.2.1. Dentro del plazo de diez (10) días hábiles de finalizada la Audiencia Pública para tratar la revisión tarifaria integral, el concesionario deberá desistir íntegra y expresamente de todos los derechos que pudiera eventualmente invocar, como también a todas las acciones entabladas o en curso, fundados o vinculados en los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la ley 25561 con respecto al contrato de concesión.Dicho desistimiento deberá alcanzar los derechos y acciones que pudieran plantearse ante instancias administrativas, arbitrales o judiciales, de nuestro país o del exterior.La obligación asumida por el concesionario en el presente punto debe cumplimentarse por el sólo transcurso del tiempo allí previsto.22.2.2. A tal efecto, el concesionario deberá presentar los instrumentos debidamente certificados y legalizados en su autenticidad y validez, en los que conste en forma expresa e íntegra el desistimiento del derecho y las acciones en los términos establecidos en el punto precedente.22.2.3. El concesionario se compromete a obtener y presentar similares instrumentos correspondientes al desistimiento del derecho y las acciones de parte de los accionistas que como mínimo, representen las dos terceras partes del capital social de la empresa.22.2.4. En el caso que el concesionario encontrase reparos para formular sus respectivos desistimientos por parte de determinados accionistas, dicha renuencia deberá ser subsanada por el concesionario, mediante la presentación de:a) Constancias respecto a haber efectuado las gestiones orientadas a obtener el desistimiento de los accionistas en los términos planteados; yb) Compromiso del concesionario de mantener indemne al concedente y a los usuarios del servicio, de todo reclamo o demanda que pudiera presentar el/los accionista/s renuentes, como también de cualquier compensación que pudiera disponerse a favor del accionista o del concesionario.22.2.5. En el supuesto de concluir el plazo fijado en el párr. 22.2.1 sin perfeccionarse la presentación del desistimiento correspondiente al concesionario y a los accionistas que como mínimo, representen las dos terceras partes del capital social de la empresa, el concedente podrá suspender el curso del procedimiento de la revisión tarifaria integral. En tal instancia, el concedente procederá a intimar al concesionario a cumplimentar la presentación de los desistimientos comprometidos dentro de un nuevo plazo de quince (15) días.22.2.6. Vencido el plazo de intimación y ante el incumplimiento del concesionario o de sus accionistas respecto a la presentación de los desistimientos comprometidos, el concedente podrá denunciar el acuerdo de renegociación por causa imputable al concesionario y proceder a la rescisión del contrato de concesión.22.2.7. La rescisión del contrato de concesión no generará ningún derecho de reclamo o reparación a favor del concesionario o de sus accionistas. La rescisión no resultará procedente cuando los desistimientos que no fueran presentados, correspondan a accionistas minoritarios que representen en conjunto, una proporción menor a la tercera parte del capital social del

concesionario.22.2.8. En el supuesto que, aún mediando la suspensión y el desistimiento previsto, se produjera alguna presentación, reclamo, recurso o demanda del concesionario o de sus accionistas, en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del exterior, fundados o vinculados en los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la ley 25561 con respecto al contrato de concesión, el concedente requerirá la inmediata retractación y retiro del reclamo formulado o el desistimiento de dicha acción, otorgando a tal efecto un plazo de quince (15) días.22.2.9. En el supuesto de transcurrir dicho plazo sin producirse la retractación o retiro del reclamo, o el desistimiento de la acción incoada, el concedente podrá denunciar el acuerdo por causa imputable al concesionario y proceder a la rescisión del contrato de concesión, sin que ello genere ningún derecho de reclamo o reparación por parte de la empresa concesionaria o de sus accionistas.La rescisión no resultará procedente en el supuesto que los reclamos o acciones fueran impulsadas por accionistas minoritarios que representen en conjunto, una proporción menor a la tercera parte del capital social de la empresa concesionaria.22.3. Responsabilidad del concesionario ante compensaciones eventuales.22.3.1. En el supuesto que cualquier accionista del concesionario obtuviera en sede administrativa, arbitral o judicial, de nuestro país o del exterior, alguna medida que consistiera en una reparación o compensación o indemnización económica, fundadas o vinculadas en los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la ley 25561 respecto al contrato de concesión, dicha decisión deberá ser afrontada a entero costo por el concesionario.22.3.2. En tal supuesto, el concesionario no tendrá derecho a reclamar reparación, indemnización ni compensación alguna de parte del concedente, aún mediando la rescisión del contrato de concesión. Todos los gastos y costos que deba asumir el concesionario en tal supuesto, en ningún caso podrán trasladarse en modo alguno a los usuarios del servicio.Cláusula vigésimo tercera:Cumplimiento de obligaciones por parte del concesionario y sus accionistas y previsiones referidas a sanciones aplicadas23.1. Verificándose el cumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones previstas en la cláusula décima del presente, como también la presentación de los instrumentos que acrediten la suspensión de los reclamos del concesionario y sus accionistas conforme los términos fijados en la cláusula vigésimo segunda, párr. 22.1 de este instrumento, corresponderá:23.1.1. Proceder a través del E.N.R.E. a adoptar las medidas y disponer los actos necesarios para ordenar la suspensión del cobro de las multas derivadas de sanciones aplicadas por el E.N.R.E., cuya notificación, causa u origen haya tenido lugar en el período comprendido entre el seis (6) de enero de 2002 y la entrada en vigencia del presente acuerdo, incluyendo las que se encontraren a esta fecha en gestión administrativa. Se excluyen de esta modalidad las multas que se cancelan a través de bonificaciones a usuarios previstas en la cláusula décima, párr. 10.2.2.23.1.2. Dicha suspensión comprenderá a los procesos en curso en sede administrativa y judicial a través de los cuales se establezcan sanciones o se diriman cuestiones vinculadas a las sanciones aplicadas, como también los procesos ejecutivos de exigibilidad de pago o de ejecución de sentencia, en cualquier instancia en que tales procesos se encuentren al momento de ratificarse este acuerdo y que resulten comprensivas de las sanciones aplicadas hasta su entrada en vigencia.23.1.3. A tales efectos, se incluye en el presente en el ap. C, del anexo X el cual detalla los procesos y/o las sanciones comprendidas en la suspensión, conforme la información brindada por el E.N.R.E.23.1.4. Ante el supuesto de reiterados o significativos incumplimientos por parte del concesionario respecto a las obligaciones establecidas en el presente, previa intimación, el E.N.R.E. estará facultado a disponer el cese de la suspensión prevista en el párr. 23.1.1 y consecuentemente, ha proseguir con los procedimientos y acciones tendientes a exigir el pago de las multas aplicadas al concesionario.23.1.5. El concesionario renuncia expresamente a ejercer el derecho de prescripción con relación a todo proceso vinculado a la aplicación de sanciones y exigibilidad de pago de las multas comprendido en la suspensión prevista en el párr. 23.1.1 del presente instrumento.23.2. Verificándose el cumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones previstas en la cláusula décima del presente, como también la presentación de los instrumentos que acrediten el desistimiento de los derechos y acciones por parte del concesionario y sus accionistas, conforme los términos fijados en el párr. 22.2 del presente instrumento, corresponderá:23.2.1. Proceder a través del E.N.R.E. a adoptar las medidas y disponer los actos necesarios para dejar sin efecto las sanciones aplicadas al concesionario, que fueran previamente suspendidas conforme lo previsto en el párr. 23.1.1 y de acuerdo a la información contenida en el ap. C, del anexo X referido en el párr. 23.1.3; con excepción de aquellas sanciones que correspondan a bonificaciones a usuarios.23.2.2. Conforme a lo previsto en el punto precedente, el E.N.R.E. articulará el cierre de los procedimientos administrativos a través de los cuales se sustancien las sanciones, como también a formular el desistimiento del derecho y las acciones correspondientes a las causas que tramiten judicialmente en cualquier instancia en que se encuentren.Cláusula vigésimo cuarta:Condiciones para la entrada en vigencia del acuerdo24.1. Son condiciones requeridas para la entrada en vigencia del Acuerdo de Renegociación Contractual Integral:24.1.1. El cumplimiento de los procedimientos previstos en la ley 25790 , el decreto 311/2003 y la resolución conjunta 188/2003 y 44/2003 de los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.24.1.2. La presentación de los instrumentos debidamente certificados y legalizados previstos en la cláusula vigésima segunda, párr. 22.1 del presente instrumento referido a las suspensiones del concesionario y sus accionistas.24.1.3. La presentación de las garantías de cumplimiento contractual a satisfacción del E.N.R.E., conforme lo previsto en

la cláusula décimo novena del presente documento.24.1.4. La presentación del acta de Directorio del concesionario que aprueba y autoriza la suscripción del acuerdo.24.2. Cumplidos a satisfacción tales requisitos, se hallarán reunidas las condiciones para promover el dictado del decreto del P.E.N. que ratifique el presente, luego de lo cual comenzarán a tener vigencia las estipulaciones contenidas en este acuerdo.Cláusula vigésimo quinta:Seguimiento e implementación de procesos25.1. Corresponderá a la Uniren efectuar el seguimiento de los actos y procedimientos establecidos en el presente acuerdo en vistas a su compatibilidad con los avances que se observen en el proceso de renegociación general del sector, e intervenir en aquellos requerimientos que puedan ser formulados por el concedente o el concesionario en relación a los cometidos de la Uniren.25.2. Ratificado por el Poder Ejecutivo nacional este acuerdo, la Secretaría de Energía y el E.N.R.E., actuando dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán proceder al dictado de los actos y al desarrollo de los procedimientos que resulten necesarios para la instrumentación, ejecución y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el acuerdo.25.3. A partir de la ratificación del presente, la Secretaría de Energía deberá proceder, dentro del plazo de treinta (30) a dictar el texto integrado y ordenado del contrato de concesión, incorporando los términos y condiciones resueltos por el presente acta acuerdo. A tal efecto podrá efectuar las consultas o requerimientos que estime pertinentes al E.N.R.E., a la Uniren y al concesionario.En prueba de conformidad se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y un solo efecto en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.NdeR.: No se publican anexos I al XI (ver B.O. del 14/7/2005).